

Nombre y dirección del destinatario: .....

#### IV. Certificado de inspección veterinaria.

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica:

a) Que las carnes de los tipos indicados (4) y que los embalajes de las carnes indicadas (4) llevan una marca que acredita que:

- Las carnes proceden de animales sacrificados en mataderos autorizados (4).
- Las carnes han sido despiezadas en una sala de despiece autorizada (4).

b) Que dichas carnes han sido reconocidas como aptas para el consumo humano como resultado de una inspección veterinaria efectuada con arreglo a lo dispuesto en:

- La Directiva 77/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (4).
- La Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (4).

c) Que los vehículos o instrumentos de transporte, así como las condiciones de carga de dicho envío, se ajustan a los requisitos de higiene fijados en la mencionada Directiva.

Hecho en ....., el .....

(Firma del veterinario oficial)

(1) Carne fresca de ave de caza de granja y de mamífero silvestre de granja que no ha sido objeto de ningún tratamiento con vistas a su conservación; no obstante, las carnes tratadas a base de frío se considerarán carnes frescas.

(2) Facultativo.

(3) Para los vagones y los camiones, indíquese el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre del mismo y abanderamiento.

(4) Táchese lo que no proceda.

### ANEXO V

#### MODELO

#### Certificado de inspección veterinaria relativo a la carne fresca de conejo (1) o de caza de granja (1) destinada a España

País expedidor: ..... N.º: ..... (2)

Ministerio: .....

Servicio competente: .....

Ref.: ..... (2)

#### I. Identificación de la carne.

Carne de conejo de: ..... (4)  
(Especie animal)

Carne de caza de granja de: ..... (4)  
(Especie animal)

Tipo de piezas: .....

Tipo de embalaje: .....

Número de unidades de embalajes: .....

Peso neto: .....

#### II. Origen de la carne.

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria del(de los) matadero(s): .....

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s): ..... (4)

#### III. Destino de la carne.

La carne se envía:

De ..... (Lugar de expedición)

a ..... (País y lugar de destino)

#### IV. Certificado de inspección veterinaria.

El infrascrito, veterinario oficial, certifica:

a) Que las carnes del tipo indicadas (4) y que los embalajes de las carnes indicadas (4) llevan una marca que acredita que:

- Las carnes proceden de animales sacrificados en mataderos autorizados.
- Las carnes han sido despiezadas en una sala de despiece autorizada (4).

b) Que dichas carnes han sido reconocidas como aptas para el consumo humano como resultado de una inspección veterinaria efectuada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria, relativos a la producción y a la puesta en el mercado de las carnes de conejo y caza de cría.

c) Que los vehículos o instrumentos de transporte, así como las condiciones de carga de dicho envío, se ajustan a los requisitos de higiene fijados en la mencionada Directiva.

Hecho en ....., el .....

(Firma del veterinario oficial)

#### Sello oficial.

(1) Carne fresca de ave de caza de granja y de mamífero silvestre de granja que no ha sido objeto de ningún tratamiento con vistas a su conservación; no obstante, las carnes tratadas a base de frío se considerarán carnes frescas.

(2) Facultativo.

(3) Para los vagones y los camiones, indíquese el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre y abanderamiento.

(4) Táchese lo que no proceda.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**20092** REAL DECRETO 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18, que el Estado tiene competencia exclusiva

sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, en los apartados 6, 10 y 13 del mismo artículo de la Constitución, se reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil; régimen aduanero y arancelario; comercio exterior, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.1.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por otro lado, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, establece la regulación de estas corporaciones de derecho público.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 7 de julio de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 22 de julio de 1994,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 7 de julio de 1994 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

### Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

### Artículo 3.

Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio y Turismo, produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

### Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Comercio y Turismo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

## ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

## CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 7 de julio de 1994, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, los apartados 6, 10 y 13 del mismo artículo de la Constitución prevén la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil; régimen aduanero y arancelario; comercio exterior, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, en su artículo 27.1.7 atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, establece la regulación de estas corporaciones de derecho público.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales, procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación a la Comunidad de Castilla y León.

**B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León.**

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos en la legislación vigente, las funciones de tutela que, sobre el ejercicio de la actividad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, viene realizando la Administración del Estado, relativas a la demarcación territorial, la regulación del número de miembros integrantes del Comité Ejecutivo y la designación de un representante, el Reglamento de régimen interior, el censo y procedimiento electoral, el recurso cameral permanente, la elaboración y aprobación de presupuestos, la fiscalización de liquidaciones, la resolución de recursos, la suspensión y disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras y, en su caso, cualesquiera otras de idéntica naturaleza que pudieran establecerse legal o reglamentariamente. Todo ello sin perjuicio de que las Cámaras de la Comunidad de Castilla y León mantengan su participación en el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, como órgano de relación de las mismas.

**C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

En relación con las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en cuanto corporaciones de derecho público.
2. Las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
3. La tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior.
4. Determinar la apertura del proceso electoral, previa consulta con las Comunidades Autónomas.

**D) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

**E) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal en el presente traspaso.

**F) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León se eleva a 2.175.594 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1994, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de

dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estos justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**G) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes que documenten los procedimientos administrativos, terminados o en trámite, relativos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que se enumeran en la relación adjunta número 2, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción; todo ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

**H) Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de agosto de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 7 de julio de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.

**RELACION NUMERO 1**

**Valoración del coste efectivo de los servicios a traspasar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación**

Datos del Presupuesto del Estado para 1994:

Sección 29. Ministerio de Comercio y Turismo.

Servicio 08. Dirección General de Comercio Interior.

Programa 622A. Regulación y promoción del comercio interior.

Coste central directo e indirecto	Pesetas
<b>CAPÍTULO I</b>	
Concepto 120 .....	822.528
Concepto 121 .....	602.897
Concepto 160 .....	115.479
<b>Total capítulo I .....</b>	<b>1.540.904</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
Concepto 220.01 .....	250.000
Concepto 221.09 .....	375.000
Concepto 222.02 .....	125.000
Concepto 226.02 .....	250.000
Concepto 227.06 .....	217.314
<b>Total capítulo II .....</b>	<b>1.217.314</b>
<b>Total coste central .....</b>	<b>2.758.218</b>

## RELACION NUMERO 2

**Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad de Castilla y León**

1. Arévalo.
2. Astorga.
3. Avila.
4. Béjar.
5. Briviesca.
6. Burgos.
7. León.
8. Miranda de Ebro.
9. Palencia.
10. Salamanca.
11. Segovia.
12. Soria.
13. Valladolid.
14. Zamora.

**20093 REAL DECRETO 1682/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social.**

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1, apartados 6, 11 y 13, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación mercantil; las bases de la ordenación del crédito, banca y seguro, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.23 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 7 de julio de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 22 de julio de 1994,

**DISPONGO:****Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de

Castilla y León en materia de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 7 de julio de 1994 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

**Artículo 3.**

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

**Artículo 4.**

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

**ANEXO**

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

**CERTIFICAN**

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 7 de julio de 1994, se adoptó Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social en los términos que a continuación se expresan:

**A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española, en su artículo 149.1, apartados 6, 11 y 13, reserva al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil; las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, y las bases y coor-